



Resolución Gerencial Regional N°000032 -2025-GORE-ICA/GRDS

Ica, 14 ENE 2025

VISTO, la Hoja de Ruta N° E-103035-2024 y el Oficio N° 3769-2024-GORE-ICA-DRE-OAJ/D, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por **doña MARIA NANCY CARBAJAL MORON**, docente cesante, contra la Resolución Directoral Regional N° 7857-2024 de fecha 15 de octubre del 2024, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente N° 0046175-2023, doña **MARIA NANCY CARBAJAL MORON**, formula escrito ante la Dirección Regional de Educación de Ica, solicitando reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clase y Evaluación equivalente al 30% y Bonificación Adicional por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión equivalente al 5% en base a la remuneración total;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 7857-2024 de fecha 15 de octubre del 2024, la Dirección Regional de Educación de Ica, da atención a lo, solicitado por la administrada y resuelve: **Art. 1.- Declarar IMPROCEDENTE** la petición formulada por doña **MARIA NANCY CARBAJAL MORON**, identificada con DNI. N° 21471916, en su condición de docente cesante del Decreto Ley N° 20530 sobre reintegro y pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clase y Evaluación equivalente al 30% más la Bonificación Adicional por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión equivalente al 5% en base a la remuneración total del periodo solicitado desde enero de 1996 hasta la actualidad de forma permanente y continua por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;

Que, no conforme con lo resuelto por la Dirección Regional de Educación de Ica, la recurrente formula recurso de apelación con Expediente N° 43854-2024, contra la Resolución Directoral Regional N° 7857-2024 de fecha 15 de octubre del 2024, ante la Dirección Regional de Educación, el mismo que fue elevado a esta instancia administrativa con Oficio N° 3769-2024-GORE-ICA-DREI-OAJ/D e ingresado con H.R. N° E- 103035-2024;

Que, el Gobierno Regional de Ica es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política y administrativa en asuntos de competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego, presupuestal amparado por la Ley N°27867 – Ley Orgánica de Gobiernos modificada por la Ley N°27902; siendo el caso que las Resoluciones Regionales se emitan en segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo establecido en el Artículo 41° de la Ley N°2786;

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;



Que, en el caso concreto del Gobierno Regional de Ica, se ha dictado el Decreto Regional N°001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencia y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica", modificada por el Decreto Regional N°001- 2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 abril de 2006; que establece en el Artículo Cuarto: **"Las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la segunda instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales"**. Disposición que resulta concordante con el numeral 4. Del artículo Sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: **"La Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá es segunda instancia (...) 4.2. Los recursos de apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación, Salud, Trabajo y Promoción del Empleo, Vivienda, Construcción y Saneamiento (...)"**;

Que, en mérito de las disposiciones legales antes desglosadas, se determina que la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica es competencia para resolver en segunda y última instancia administrativa, el caso materia de autos;

Que, siendo el recurso de apelación el acto administrativo que interpone por cuestiones de puro derecho o cuando exista diferente interpretación de las pruebas producidas en el procedimiento administrativo, emitido en este caso por la Dirección Regional de Educación de Ica, y cumpliéndose con la formalidades y exigencias requeridas en el artículo 218° del TUO de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General" es pertinente proceder a un análisis técnico legal exhaustivo del expediente venido en grado, así como los demás recaudos exhibidos y procesados a largo de la secuela del procedimiento administrativo;

Que, del análisis y estudio del recurso administrativo formulado por la recurrente respecto a su pretensión de estos, se advierte que la finalidad de su pretensión es que se declare Nula la impugnada por ser contraria a derecho y declare fundado su recurso de apelación y se le pague el reintegro y pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clase y Evaluación equivalente al 30% más la Bonificación Adicional por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión equivalente al 5% en base a la remuneración total del, período solicitado desde enero de 1996 hasta la actualidad de formas permanente y continua;

Que, conforme lo dispone el Art. 48° de la Ley del Profesorado - Ley N° 24029 modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 25212 concordante con lo dispuesto en el Art. 210° de su reglamento aprobado por D.S. N° 019-90-ED, establece que; "El Profesor tiene derecho a percibir una Bonificación Especial Mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su Remuneración Total (...)". **Asimismo, el personal Directivo o Jerárquico, así como el personal docente de la Administración de la Educación, y el personal docente de Educación Superior, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño de cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total;**



Que, las normas antes mencionadas estuvieron vigentes desde el 21 de mayo de 1990 al 25 de noviembre de 2012, siendo derogada a partir del 25 de noviembre de 2012, mediante la Décima Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944 "Ley de Reforma Magisterial, dejándose sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la citada ley, sin embargo los pensionistas del Decreto Ley N° 20530 de la jurisdicción de la Dirección Regional de Educación de Ica, perciben bonificaciones pensionables entre ellos la bonificación por Preparación de Clase y Evaluación del 30% y 35%, respectivamente calculadas en base a la Remuneración Total Permanente dispuesto por el Decreto Supremo N.º 051-91-PCM;

Que, el Decreto Legislativo N° 1440 que modifica a la ley N° 28411 "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto", en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1 establece que "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad;

Que, con fecha 16 de Junio de 2022, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, la Ley N.º 31495, "Ley que reconoce el derecho y dispone el pago de la bonificación especial por preparación de clase y evaluación, Bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada", esto es disponiendo se reconozca el derecho de los docentes activos, cesantes y contratados en sede administrativa, a percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48º de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, tomando como base su remuneración Total, sin la exigencia de sentencias judiciales y menos en calidad de cosa juzgada", solo respecto al período en que estuvo vigente dicho artículo, es decir desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre del 2012; asimismo, su Segunda Disposición Complementaria, Derogatoria y Modificatoria, deroga toda norma que se oponga a la ley, tácitamente a la fecha de su promulgación. Asimismo, en tanto no sea aprobada el reglamento de la Ley N 31495, no se asigna los montos para que el Fondo de Bonificación Magisterial pueda financiar el gasto, y en consecuencia en tanto no se cuente con la certificación del crédito presupuestario para efectuar el gasto que indique el reconocimiento y cálculo de la bonificación Especial por Preparación de Clase y Evaluación no podrán ser estimado por el momento;

Que, las normas antes mencionada estuvieron vigentes desde el 21 de mayo de 1990 al 25 de noviembre del 2012, siendo derogada a partir del 25 de noviembre de 2012, mediante la Décima Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944 "Ley de Reforma Magisterial, dejándose sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la citada ley, Sin embargo, los pensionistas del Decreto Ley N ° 20530 de la jurisdicción de la Dirección Regional de Educación de Ica, perciben bonificaciones pensionables entre ellas la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación del 30% y 35% respectivamente, calculadas, en base a la Remuneración Total Permanente dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM;



Que, el Art. 6º de la Ley N° 31953- ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2024, "**prohíbe a las entidades del gobierno nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales. El reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y concepto de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Así mismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensación económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera con las mismas características señaladas anteriormente**" "En tal sentido, no resulta idóneo ampara la pretensión de la I recurrente, máxima si la citada ley también señala, que " Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en él, presupuesto institucional;

Que, en aplicación al principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación venido en grado , por lo que se colige que las pretensiones alegadas por la administrada carecen de sustento legal, por lo cual deviene en infundado el recurso impugnativo.

Estando al Informe Técnico N° 878-2024-GORE-ICA/GRDS, y de conformidad a lo establecido en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", Ley N° 28411, Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial, y con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 212-2023-GORE-ICA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por **MARIA NANCY CARBAJAL MORON**, docente cesante, contra la Resolución Directoral regional N° 7857-2024 de fecha 15 de octubre del 2024, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, de conformidad a lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.

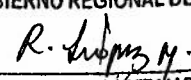
ARTICULO SEGUNDO. -Dar por agotada la Vía Administrativa.

ARTICULO TERCERO. - **NOTIFIQUESE**, la presente Resolución dentro del término de Ley a doña **MARIA NANCY CARBAJAL MORON** señalando domicilio real en Urbanización María Auxiliadora "B" 09 Ica, Distrito Ica, Provincia Ica, Departamento Ica., y a la Dirección Regional de Educación de Ica, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.



ARTICULO CUARTO. -DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe)

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

 **GOBIERNO REGIONAL DE ICA**

Mag. ROBERTO C. LÓPEZ MARÍN
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL